



INFORME DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT

I.- Antecedentes.

Primero.- El subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha solicitado, con fecha 29 de marzo de 2018, la emisión urgente de informe al “Borrador de Decreto (...), por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión” (en adelante el Proyecto y la LRVI).

El Proyecto consta de un índice; ochenta y siete artículos, distribuidos en cuatro títulos; una disposición adicional; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Segundo.- Junto con el Proyecto sometido a informe, se remite los siguientes documentos, que obran en el expediente del procedimiento para la elaboración y aprobación del futuro decreto:

1º.- Resolución de 19 de febrero de 2018, de la vicepresidenta del Consell y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se acuerda iniciar la tramitación del procedimiento para la elaboración y aprobación del decreto. En la Resolución se encomendó la instrucción del procedimiento a la Dirección General de Inclusión Social (en adelante la Directora general).

2º.- Acuerdo del Consell, de 2 de marzo de 2018, por el que se declaró la tramitación urgente del Proyecto.

3º.- Inserción en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 8249, de 7 de marzo de 2018, de la apertura del “trámite de audiencia e información pública”.

4º.- “Informe sobre el resultado de la consulta pública previa” a los ciudadanos, emitido el 1 de marzo de 2018 por la Directora general. El informe fue enviado a ésta Abogacía en fecha posterior a la de solicitud de nuestro informe; en concreto, el 4 de abril de 2018.

5º.- Informe de necesidad y oportunidad del Proyecto, emitido el 28 de febrero de 2018 por la Directora general.

6º.- Memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración, suscrita por la Directora general el 28 de febrero de 2018.

7º.- Informe de impacto de género, emitido por la Directora general el 28 de febrero de 2018.

8º.- Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, emitido por la Directora general el 28 de febrero de 2018.

9º.- Informe sobre “repercusión informática del Proyecto”, fechado el 28 de febrero de 2018 y emitido por la Directora general en “sustitución” del informe establecido en el artículo 94.3 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana (en adelante Decreto 220/2014). En el mismo se hace una remisión al “informe favorable emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información”, que fue elaborado a propósito de la tramitación del anteproyecto de la LRVI.

10º.- Oficio del subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas remitido a las Subsecretarías de la Presidencia y de siete de los departamentos del Consell, a los efectos de lo previsto en el artículo 43.1, párrafo b), de la Ley del Consell (en adelante Ley del Consell). Los oficios fueron remitidos el día 6 de marzo de 2018; según consta en el Libro de Registro Departamental de Salida.

No consta la remisión del oficio a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

11º.- Oficios remitidos en contestación al trámite indicado en el apartado anterior por los subsecretarios de las Consellerías de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (de 13 de marzo de 2018); Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación (de 7 de marzo de 2018); Sanidad Universal y

Salud Pública (de 12 de marzo de 2018) y Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (de 7 de marzo de 2018).

12º.- Informe de la Directora general de 21 de marzo de 2018 relativo a las alegaciones realizadas por las Subsecretarías anteriormente mencionadas.

13º.- Informe de la Directora general de 21 de marzo de 2018 sobre el resultado del "trámite de alegaciones" presentadas por dos colegios profesionales, un sindicato y el Ayuntamiento de Valencia. Posteriormente se ha recibido, con fecha de 4 de abril de 2018, otro informe con idéntico contenido, pero fechado el 27 de marzo de 2018.

14º.- Oficio de 22 de marzo de 2018 por el que el subsecretario de la vicepresidencia y conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicita a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico la emisión del informe previsto en el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015). No consta que se haya emitido dicho informe preceptivo y vinculante.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Carácter del informe.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2, letra a), de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat. Es por tanto un informe preceptivo.

Segunda.- Procedimiento de elaboración del futuro decreto.

Al respecto se emiten las siguientes observaciones:

1ª.- Pese a los argumentos consignados en el informe enumerado en el apartado 9º del antecedente segundo del presente informe, consideramos necesario solicitar el informe preceptivo que establece el artículo 94.3 del Decreto 220/2014; pues dicho Decreto no establece la excepción que, por razones de economía procedimental, pretende aplicar la Directora general.

En este punto, se debe tener en cuenta que el futuro decreto establecerá desarrollos de procedimientos en los que la LRVI se ha limitado a realizar

una remisión al reglamento, sin establecer prácticamente ningún desarrollo del procedimiento.

En todo caso, corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información apreciar su propia competencia. Esto es, si, a la vista del Proyecto, considera necesario emitir el informe preceptivo del artículo 94.3 del Decreto 220/2014 o, por el contrario, aprecia que es suficiente con el emitido a propósito de la tramitación del anteproyecto de la LRVI.

2ª.- Como también se ha indicado en el apartado 12º del antecedente segundo del informe, no consta que se haya emitido el informe preceptivo y vinculante previsto en el artículo 26.1 y 3 de la Ley 1/2015, cuyo plazo de emisión (veinte días, según establece el artículo 26.5 de la Ley 1/2015) no ha transcurrido en la fecha de solicitud del presente informe. Dado que el informe es vinculante y, por tanto, tiene carácter esencial, no se deberá aprobar el futuro decreto en tanto que el mismo no haya sido emitido y su sentido sea favorable a la “adecuación del proyecto a las disponibilidades presupuestarias y límites de los escenarios plurianuales”.

3ª.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 43.1 f) de la Ley del Consell, el Proyecto deberá ser sometido y no está previsto, al informe preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

4ª.- Por último, queremos recordar que, en su momento, se deberán cumplir los trámites previstos en los artículos 54 (“Ultimación del expediente”) y 55.2 (“Remisión para la aprobación”), ambos del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009).

Tercera.- Observaciones al articulado del proyecto.

Examinado el articulado del Proyecto sometido a informe, se formula las siguientes observaciones:

1ª.- El Proyecto realiza un notable y muy completo desarrollo de la LRVI; si bien, no se ha logrado encontrar, quizás por error del informante, donde se ha realizado el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 3.3 y 19.2 de la Ley, relativos a “los criterios y los indicadores para evaluar” las situaciones de exclusión y vulnerabilidad social y a “los instrumentos de medición de la exclusión social (...)”, que parecen imprescindibles para que los servicios sociales municipales puedan llevar a cabo la labor que les ha

sido encomendada; en particular, las relacionadas con la renta de garantía en sus dos modalidades, de inminente entrada en vigor.

En este punto, hay que tener en cuenta que la LRVI ha querido que el reglamento haga un desarrollo uniforme para todos los servicios sociales municipales y no que cada municipio tenga sus propios "criterios, indicadores e instrumentos de medición" y que el desarrollo reglamentario sea realizado por el Consell, en virtud de la Disposición final primera de la LRVI y no por la conselleria con competencias en materia de inclusión social, en aplicación de la Disposición final primera del Proyecto. Disposición esta que deberá ser aplicada de manera muy puntual y en asuntos en los que el futuro decreto establezca un cierto grado de regulación que no pueda ser considerada como un mera remisión en blanco a la Orden del departamento competente.

Tampoco se ha logrado encontrar, quizás por error, el desarrollo reglamentario del artículo 12.2, letra b), de la LRVI, pues el Proyecto se limita a reiterar lo que ya dice el precepto de la Ley, sin establecer las "condiciones" que debe desarrollar el Proyecto. Defecto que también podría ser apreciado en otros casos, en que el Proyecto poco o nada añade a lo ya dispuesto en la Ley.

Es por ello, por lo que recomendamos que se realice un nuevo repaso al texto del Proyecto, al objeto de comprobar si se ha introducido los casi cincuenta desarrollos reglamentarios que ha previsto la LRVI o, al menos, aquellos que no pueden ser pospuestos a un desarrollo reglamentario posterior del Consell. Si parece que podrá ser pospuesto el desarrollo de la comisión interdepartamental prevista en el artículo 45.1 de la Ley, que tampoco se ha encontrado en el texto del Proyecto.

2ª.- La redacción del artículo 45.1 del Proyecto parece inacabada. En este punto, parece que se deberá añadir un inciso final referido a que se realizarán revisiones periódicas para comprobar el mantenimiento de las causas que motivaron la concesión; sin perjuicio, como señala el artículo, de las "revisiones derivadas de comunicaciones de hechos sobrevenidos (...) de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 del presente decreto".

3ª.- Por último, respecto del contenido de la Disposición transitoria única, parece que la misma no es conforme con lo establecido por la Disposición transitoria primera, apartado 1, de la LRVI, pues la misma es terminante: "los expedientes de renta garantizada de ciudadanía iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley sin que haya recaído

resolución se resolverán de acuerdo a su normativa de aplicación, salvo la renuncia de las personas interesadas de acuerdo a la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo”.

Esto es, para poder aplicar la LRVI a los casos comentados será necesario la renuncia expresa de las personas interesadas, sin que quepa una aplicación “más beneficiosa del decreto”, ya sea mediante el mero requerimiento a los interesados para la presentación de nueva documentación, sin que se indique que para la aplicación de la nueva ley se deberá renunciar expresamente a la solicitud presentada al amparo de la norma anterior y sin que se exija la presentación de una nueva solicitud o al menos la ratificación de la solicitud en su día presentada para que sea resuelta al amparo de la LRVI; ya sea para “el caso de que no aportasen dicha documentación en los plazos indicados al efecto (en que) se aplicará el decreto vigente a la fecha de la solicitud de reconocimiento del derecho a la renta valenciana de inclusión”, pues el silencio ante un mero requerimiento de documentación no conlleva una renuncia expresa a la solicitud presentada al amparo de la normativa anterior.

No se niega el carácter práctico de la solución que pretende adoptar el Proyecto, pero no es la solución que ha previsto la LRVI para las solicitudes presentadas antes de su entrada en vigor.

Cuarta.- Observaciones de técnica normativa.

La estructura y forma del proyecto cumple, en lo esencial, con lo establecido, sin carácter normativo, por el Título II del Decreto 24/2009.

No obstante, se realizan las siguientes observaciones:

1ª.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 6.2 del Decreto 24/2009, durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma se debe utilizar la denominación “Proyecto de Decreto del Consell” y no “Borrador del Decreto”.

2ª.- El Proyecto remitido no tiene preámbulo; tal y como establece el artículo 10.2 del Decreto 24/2009.

3ª.- Igualmente carece de fórmula aprobatoria; tal y como disponen los artículos 13 y 15 del Decreto 24/2009.

Es todo lo que hay que informar.

El presente informe no es vinculante; si bien, el acto o resolución que se aparte del mismo deberá ser motivado, pues así lo establece el artículo 6.1 de la Ley de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

València, 5 de abril de 2018
El Abogado de la Generalitat



